

## INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE GARANTÍA DE INGRESOS Y GARANTÍAS CIUDADANAS DE CASTILLA-LA MANCHA

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico consulta del Secretario General de Presidencia relativa al asunto de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde al Gabinete Jurídico la emisión del presente informe.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

01. Resolución por la que se acuerda la apertura de un procedimiento participativo ciudadano como trámite previo al inicio del procedimiento de elaboración de una Ley de Garantías Ciudadanas.
02. Resolución por la que se acuerda la apertura de un procedimiento de consulta pública al inicio del procedimiento de elaboración de una Ley de Garantías Ciudadanas
03. Acuerdo de inicio del procedimiento de tramitación del anteproyecto de ley castellano manchega de garantía de ingresos y garantías ciudadanas
04. Memoria inicial del Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha
05. Primera Memoria económica del Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha
06. Primer borrador del Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha



07. Resolución de apertura del período de información pública Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha
08. Solicitud al Secretario General de Presidencia de petición de informes a las Consejerías
09. Informe de la Unidad de estrategia económica sobre competencia, unidad de mercado y competitividad
10. Alegaciones presentadas por CERMI CLM
11. Alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de CLM
12. Alegaciones presentadas por la Confederación Regional de Asociaciones Vecinales, Consumidores y Usuarios de CLM
13. Alegaciones presentadas por Médicos del Mundo
14. Alegaciones presentadas por Cruz Roja CLM
15. Alegaciones presentadas por Comisiones Obreras Castilla-La Mancha (CC OO CLM)
16. Alegaciones presentadas por la Red europea de lucha contra la pobreza y la exclusión social (EAPN CLM)
17. Dictamen del Consejo Escolar de CLM sobre el Anteproyecto de LGIGC CLM
18. Certificado del Consejo Escolar de CLM sobre el Anteproyecto de LGIGC CLM
19. Informe de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social
20. Informe complementario de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social
21. Informe de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas\_DG Presupuestos



22. Informe de la Consejería de Fomento\_DG Vivienda y Urbanismo
23. Informe de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes
24. Informe de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo\_Viceconsejería de Empleo y Relaciones Laborales
25. Certificado Inspección General de Servicios sobre período información pública
26. Certificado de alegaciones presentadas
27. Segundo borrador Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas
28. Memoria intermedia del anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha. Incluye:
  - Actuaciones previas sobre el procedimiento realizado.
  - Alegaciones efectuadas al Anteproyecto de Ley en el trámite de información pública así como en el periodo de Audiencia a las Consejerías.
  - Informe sobre el tratamiento dado a las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública.
29. Segunda memoria económica
30. Informe de Impacto de Género
31. Tercer borrador Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha
32. Anexo memoria intermedia Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha
33. Tercera Memoria económica Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha



34. Informe sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas
35. Informe de normalización y racionalización de procedimientos administrativos – Inspección General de Servicios
36. Certificado del Consejo Asesor de Servicios Sociales
37. Certificado del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha
38. Informe del DG Presupuestos
39. Informe del Secretaría General de Presidencia

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

El artículo 14 de la Constitución proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de *“promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social”*.

En cuanto al reparto constitucional de competencias, el artículo 148.1.20<sup>a</sup> de la Constitución consagra la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social. Por otra parte, el artículo 149.1.17<sup>a</sup> reconoce la



competencia exclusiva del Estado en la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social y añade un elemento corrector, al establecer que la ejecución de los servicios se podrá hacer por las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 4. 1 que los derechos, libertades y deberes fundamentales de los ciudadanos de Castilla-La Mancha son los establecidos en la Constitución Española.

El artículo 31.1.20<sup>a</sup> del Estatuto establece como competencias exclusivas regionales: *“Asistencia social y servicios sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.”*

En el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma aprobó el Decreto 179/2002, de 17 de diciembre, de desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones Económicas a favor de colectivos desfavorecidos, y de la colaboración y cooperación en materia de Servicios Sociales, con el objetivo, según consta en el preámbulo, de luchar contra la pobreza y exclusión social que afectaba a la Comunidad. Define el Ingreso Mínimo de Solidaridad, como una ayuda periódica, de carácter económico, de duración temporal y de naturaleza subvencional a fondo perdido, destinada a unidades familiares que carezcan de medios económicos suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida y con el fin de posibilitar la salida de la situación de marginación en la que se encuentran.

La norma proyectada deroga el citado Decreto, en todo lo que se refiere a la regulación del Ingreso Mínimo de Solidaridad. No obstante, la disposición transitoria contempla el reconocimiento de las nuevas prestaciones del derecho de garantías ciudadanas a los titulares de la ayuda del Ingreso Mínimo de Solidaridad.



Puede concluirse que el anteproyecto sometido a informe del Gabinete Jurídico se ha dictado en el marco de las competencias que ostenta la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Resta señalar que las distintas Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias, han aprobado igualmente, empleando distintas denominaciones, su respectiva norma en esta materia, entre ellas, las siguientes:

- Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Ingreso Aragonés de Inserción Social.
- Ley 10/1997, de 3 de julio, de Renta Mínima de Inserción de Cataluña.
- Decreto 2/1999, de 12 de enero, del Consejo de Gobierno andaluz, por el que se regula el Programa de Solidaridad de los Andaluces para la Erradicación de la Marginación y la Desigualdad.
- Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de renta Mínima de Inserción de Madrid.
- Ley 4/2005, de 28 de octubre, del Salario Social Básico de Asturias.
- Texto Refundido de la prestación esencial de renta garantizada de Ciudadanía de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero.
- Ley 1/2007, de 17 de enero, de Prestación Canaria de Inserción.
- Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Región de Murcia.
- Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos e Inclusión Social del País Vasco.
- Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de Inclusión Social de Galicia.
- Ley 9/2014, de 1 de octubre, por la que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción.





-Ley 5/2016, de 13 de abril, de Renta Social Garantizada de las Illes Balears.

-Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, que regula los derechos de inclusión social y Renta Garantizada.

-Ley 4/2017, de 28 de abril, de Renta de Ciudadanía de La Rioja.

-Orden nº 2169, de 5 de abril de 2017, de la Ciudad Autónoma de Melilla, sobre ayuda a familias desfavorables o en riesgos de exclusión social.

- Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

## SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno, que dispone lo siguiente:

*" 1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.*

*2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.*

*3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios".*

Visto el expediente administrativo del que se ha dado traslado al Gabinete Jurídico, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas se ha sustanciado con carácter previo una consulta pública, a través del cual los ciudadanos pudieron enviar sus opiniones desde el 04/12/2017 hasta el 29/12/2017.

El día 8 de junio se publica en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el Tablón electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la Resolución de 24 de mayo de 2018, de la Consejera para la coordinación del Plan de Garantías Ciudadanas, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública, de 20 días hábiles, del Anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha.

Consta en la documentación por un lado alegaciones e informes efectuados por las siguientes entidades y organizaciones asociativas o corporativas de ámbito regional: Comité Español de Representantes de personas con discapacidad (CERMI, de 02/07/2018); Colegio Oficial de Educadoras y Educadores Sociales de Castilla-La Mancha (de 04/07/2018); Confederación Regional de Asociaciones Vecinales, Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha (CAVE, de 05/07/2018); Coordinadora de Inclusión Social de Médicos del Mundo Castilla-La Mancha (de 05/07/2018); Cruz Roja de Castilla-La Mancha (de 06/07/2018); Secretaría de Empleo y Políticas sociales de CC.OO. de Castilla-La Mancha (de 06/07/2018); y Red Europea contra la pobreza y la exclusión social (EAPN, de 06/07/2018).

Asimismo con fecha 14 de junio de 2018 se dio traslado por la Secretaría General de Presidencia para alegaciones a las demás Secretarías Generales de las distintas Consejerías que integran la Administración Regional de Castilla-La Manchas.

En la documentación se acompañan: informe de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, de la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica, en materia de competencia y competitividad (de fecha 14/06/2018); dictamen y certificado del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha (de 27/06/2018 y 03/07/2018, respectivamente); informes de la Secretaría General y de la Dirección General de Acción Social y Cooperación, de la Consejería de Bienestar





Social (de 29/06/2018 y de 19/07/2018, respectivamente); observaciones de la Intervención General e informe de la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas (ambas remitidas por escritos de la Secretaría General de 06/07/2018); informe de la Dirección General de Vivienda y Urbanismo de la Consejería de Fomento (de 26/06/2018); informe de la Viceconsejería de Empleo y Relaciones Laborales de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo (de 26/06/2018); informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (de 05/07/2018).

Se observa que las alegaciones han sido tratadas y contestadas según se refleja en la Memoria.

También consta en el expediente los certificados de los siguientes órganos colegiados: Consejo Escolar Castilla-La Mancha, Consejo Regional de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha.

Hay que reseñar que el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha dispone que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos de su contenido sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en su caso, establezca medidas que permitan desarrollar dicho principio. En este caso, se ha emitido el informe con fecha 24 de septiembre de 2018.

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor debe constar el informe de impacto en la infancia y en la adolescencia.

De igual modo en la Memoria debe constar el impacto sobre la familia según lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias numerosas que dispone *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de*



*ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.*

Se han incorporado al expediente el informe sobre normalización y racionalización de procedimientos administrativos, de la Inspección General de Servicios (de 04/12/2018); los certificados del Consejo Asesor de Servicios Sociales (con el informe favorable de este órgano emitido en su reunión de 04/12/2018), y el del Consejo Regional de Municipios (con el informe favorable emitido en su reunión de 13/12/2018).

Con fecha 13 de diciembre la Dirección General de Presupuestos ha emitido informe en aplicación del artículo 23.1 de la Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018.

Por último, con fecha 17 de diciembre de 2018 se ha incorporado el informe de la Secretaría General de Presidencia.

De acuerdo con el precitado artículo 35 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se requiere dictamen del Consejo Consultivo tras la asunción de la iniciativa legislativa y una vez se decidan y cumplan ulteriores trámites, tras lo cual, se elevará de nuevo al Consejo de Gobierno y el Anteproyecto se enviará a las Cortes para su tramitación parlamentaria.

### **TERCERO. Fondo**

El anteproyecto de Ley sometido a informe está configurado por un total de 57 artículos, dividido en 4 títulos, con 3 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.

El título preliminar sobre “Disposiciones generales” comprende los artículos 1 a 15. Regula el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. El objeto se centra en regular el sistema de garantías ciudadanas, como derechos destinados a cubrir las necesidades básicas de las personas ante situaciones de carencia o insuficiencia de recursos económicos. Se describe el contenido del nuevo



sistema de protección social constituido en primer lugar, por el derecho de garantía de ingresos, que incluye la prestación de acceso a las políticas activas de empleo remuneradas y la prestación de renta garantizada, como derecho subjetivo. Por otro lado, se integra por el derecho de garantías complementarias, cuyo contenido incluye actuaciones para el acceso priorizado a los servicios públicos de educación, vivienda y acompañamiento para la inclusión social y laboral. La Ley define la situación de carencia o insuficiencia de recursos y regula el acceso a la titularidad de las prestaciones que configuran los derechos recogidos en este texto de Ley, determinado por la capacidad económica de los solicitantes, de acuerdo con los tramos regulados en esta Ley.

El título I que abarca los artículos 16 a 27, está dividido en dos capítulos. El capítulo I “Políticas activas de empleo remuneradas” regula una prestación de acceso a programas de empleo o formación remunerados, bien por salarios o prestaciones económicas, de acuerdo a la normativa de empleo, a las políticas activas de empleo. En segundo lugar, el capítulo II contiene la regulación de la prestación de renta garantizada, como prestación de naturaleza económica y percepción periódica, destinada a unidades de convivencia que no dispongan de ingresos que les garanticen un mínimo vital para la cobertura de sus necesidades básicas. Se define la prestación de renta garantizada.

El título II que comprende los artículos 28 a 44, regula el derecho de garantías ciudadanas complementarias a través de cinco capítulos. Los capítulos I, II, III, IV regulan las acciones priorizadas, a favor de las personas titulares del derecho de garantías ciudadanas, de acceso a los servicios públicos de educación, vivienda, transporte público, y prestaciones económicas complementarias, respectivamente. En el capítulo V se regula la garantía de inclusión socio-laboral activa, que obliga a la Administración Regional a prestar la atención necesaria para hacer factible el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

El título III regula el “Procedimiento” en los artículos 45 a 51. La Ley integra, en un único procedimiento, todas las actuaciones para el reconocimiento de las prestaciones contempladas en el nuevo sistema de garantías ciudadanas.



Cabe destacar la implantación de un Registro de Garantías Ciudadanas, que generaliza el uso de medios electrónicos

Por último, el título IV (artículos 52 a 57) se estructura en cuatro capítulos. En el capítulo I se establece el régimen de competencias entre el Consejo de Gobierno y la persona titular de las garantías ciudadanas. El capítulo II define el objeto y alcance del deber de cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas, así como la participación de las entidades del tercer sector social. Y el capítulo III determina que la financiación del sistema de garantías ciudadanas se hará con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

El texto se cierra con nueve disposiciones. En las adicionales se determina el compromiso de aprobar planes estratégicos de inclusión social y laboral, la consignación en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de los recursos económicos para la financiación de las prestaciones, así como la garantía de confidencialidad en los procedimientos conforme a la normativa existente.

La disposición transitoria regula el reconocimiento de las nuevas prestaciones del derecho de garantías ciudadanas a los titulares de la ayuda del Ingreso Mínimo de Solidaridad, de acuerdo al Decreto 179/2002 de 17 de diciembre.

En las disposiciones finales se determina la implementación gradual de la Ley, el régimen de control interno, la habilitación para el desarrollo reglamentario de la norma y la entrada en vigor.

En lo que atañe a su forma y estructura, el anteproyecto es plenamente acorde con la técnica seguida para la elaboración de esta clase de normas de dividir su contenido en títulos y éstos, a su vez en capítulos y artículos, todo lo cual, evidentemente, facilita su lectura, y contribuye a la deseable claridad sistemática que debe exigirse a toda norma.

El Gabinete Jurídico valora positivamente que el texto del anteproyecto de Ley utilice un lenguaje inclusivo y no discriminatorio.



## Observaciones al articulado

Finalmente, se formulan a continuación una serie de observaciones concretas al texto del anteproyecto, siguiendo la propia sistemática del mismo:

El artículo 4 bajo la rúbrica “Personas destinatarias” engloba las definiciones del titular, beneficiarios y personas destinatarias. Al referirse el título del artículo a una sola de las definiciones se recomienda sustituirlo por “Ámbito subjetivo”.

Se recomienda revisión del texto en general ya que muchas veces aparecen palabras como “Derecho de Garantía de ingresos” o “ley”, unas veces en mayúsculas y otras en minúsculas.

El artículo 26 regula la complementariedad y subsidiariedad de la renta garantizada. Sobre el carácter complementario no se formula observación alguna. Así por ejemplo, el Tribunal Constitucional en su sentencia 239/2002, de 11 de diciembre, por la que resuelve dos conflictos positivos de competencia, acumulados, promovidos por el Gobierno de la Nación frente a los Decretos de la Junta de Andalucía 284/1998, de 29 de diciembre, por el que se establecen ayudas económicas complementarias, de carácter extraordinario, a favor de los pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas, y 62/1999, de 9 de marzo, de modificación del anterior, afirma la existencia de una “franja común” de posible actuación, por parte del Estado como de las Comunidades Autónomas, cada una en virtud de sus específicos títulos competenciales (seguridad social y asistencia social, respectivamente). En su fundamento jurídico 7 la Sentencia afirma que *“es una exigencia del Estado social de Derecho (art. 1 CE) que quienes no tengan cubiertas sus necesidades mínimas por la modalidad no contributiva del sistema de la Seguridad Social puedan acceder a otros beneficios o ayudas de carácter o naturaleza diferente, habida cuenta que esta zona asistencial interna al sistema coincide con el título competencial del artículo 148.1.20ª CE. Esta confluencia no puede impedir a las Comunidades Autónomas que actúen en esta franja común cuando ostentan título competencial suficiente (...). Ahora bien, tal posibilidad de actuación por parte de las Comunidades Autónomas, referida a esta zona asistencial, exige*





*que la Comunidad Autónoma aprecie una situación real de necesidad en la población beneficiaria de las ayudas asistenciales de la Seguridad Social y, además, encuentra su límite en que la actividad prestacional no interfiera ni en el régimen jurídico básico de la Seguridad Social, ni en la de su régimen económico (artículo 149.1.17ª CE)”.*

Pues bien, si la competencia autonómica para establecer complementos a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social ha sido respaldada legal y jurisprudencialmente, resulta incuestionable la competencia de la Comunidad Autónoma para implantar prestaciones económicas de renta mínima con la finalidad de garantizar unos ingresos mínimos de subsistencia a las unidades de convivencia ante situaciones de necesidad o carencia de recursos, siempre que no puedan ser atendidas mediante prestaciones de otros sistemas públicos de protección social, entre las que se encuentran las del sistema de la Seguridad Social, las de desempleo y otro tipo de pensiones públicas.

Dicho lo anterior, el artículo 26.1 establece el carácter complementario de la renta garantizada con las prestaciones económicas previstas en la legislación vigente y en el 26.4 se alude al carácter subsidiario de todas las “...prestaciones o pensiones de cualquier Administración a que puedan tener derecho...”. Se aconseja que se matice su redacción en orden a evitar confusiones y que se clarifique qué prestaciones son complementarias y cuales son subsidiarias, ya que serían incompatibles, es decir, lo que es complementario no puede ser subsidiario. El termino subsidiario según la definición de la RAE significa:” *Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otra principal*”, es decir, “en defecto de”.

Se aconseja que los apartados 1 y 4 del artículo 26 guarden uniformidad en la terminología empleada. Así el apartado 1 del citado artículo dispone: “*La renta garantizada tiene carácter complementario con cualquier tipo de recursos y prestaciones económicas previstas en la legislación vigente, que puedan corresponderle a la persona titular o a cualquiera de las personas integrantes de la unidad de convivencia*” (el subrayado es nuestro) mientras que el apartado 4





establece: *“La renta La renta garantizada es subsidiaria de todas las ayudas, subsidios, prestaciones o pensiones de cualquier Administración a que puedan tener derecho las personas destinatarias de la misma, las cuales deberán hacerse valer con carácter previo a su solicitud”* (el subrayado es nuestro).

Se sugiere sustituirlo por la siguiente frase *“...que puedan tener derecho los titulares o beneficiarios de la prestación”* y no personas destinatarias que según el artículo 4 son, la persona titular y aquellas consideradas beneficiarias, ya que en este caso la conjunción “o” adquiere un matiz fundamental.

El apartado 5 del artículo 26 debería ser un artículo aparte que puede denominarse “Características de la renta garantizada” ya que no tiene encaje dentro del artículo de la complementariedad y subsidiariedad de la renta garantizada.

Según el punto 80 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva de las leyes deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. Tal es el caso de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que aparecida citada en el artículo 46 y en el artículo 48 se vuelve a citar completa.

El artículo 48.3 referido a la “Resolución del procedimiento y suspensión del plazo para resolver” debería incluir que se **dará trámite de alegaciones** en el plazo diez días hábiles pudiendo aportar además la documentación que estime pertinente.

Se aconseja que el artículo 50 denominado “Seguimiento y control” pase a denominarse “Revisiones periódicas” para adecuarlo a su contenido.

El artículo 51 denominado “Recursos administrativos y judiciales” debería revisarse ya que puede inducir a error sobre los recursos a interponer por el interesado al utilizar la conjunción “o”. Por otra parte debe eliminarse la expresión



*“que vulneren los derechos reconocidos”* ya que debemos partir que la Administración actúa siempre sometida al imperio de la Ley.

Una posible redacción sería:

*“Contra las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento para la concesión de la prestación, así como contra las resoluciones de modificación, suspensión o extinción del derecho se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de garantías ciudadanas.*

*Contra las resoluciones que agotan la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición ante el titular de la Consejería en materia de garantías ciudadanas en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la misma fecha”.*

Otra posible redacción podría ser:

*“Contra las resoluciones administrativas de concesión, denegación, modificación, suspensión o extinción del derecho de garantías ciudadanas se podrá interponer cuantos recursos administrativos y jurisdiccionales se contemplan en la legislación vigente”.*

El contenido de la disposición derogatoria única no se ajusta al apartado 41 de las Directrices de Técnica Normativa que señalan: *“Las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor. En el caso de que se precisen las normas que mantienen su vigencia, deberá hacerse en un nuevo apartado de la misma disposición derogatoria”.*

Debe recogerse expresamente que quedan derogados los artículos 5, 6,7 8, 15,16,17,18 y 19 del Decreto 179/2002, de 17 de diciembre, de desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, Ayudas de Emergencia Social y Prestaciones



Económicas a favor de colectivos desfavorecidos, y de la colaboración y cooperación en materia de Servicios Sociales.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se **informa favorablemente el anteproyecto de Ley de Garantía de Ingresos y Garantías Ciudadanas de Castilla-La Mancha** una vez atendidas las observaciones realizadas.

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a 18 de diciembre de 2018

Letrada

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos

Mª Belén López Donaire

Araceli Muñoz de Pedro

